



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO.

503134069002-2020-00346-00
MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ** contra de **COMPARTA EPS y DIAXME** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía 40.306.016 quien recibe notificaciones en la Calle 19 N° 15 -55 Barrio Primero de junio Granada Meta, celular: 311 230 30 35 – 311 483 20 61 .

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

COMPARTA EPS, recibe notificaciones en la Calle 15 N° 5-27 Barrio Villa Olímpica, Granada – Meta, en la Calle 38 N° 30ª – 25 Oficina 902 B, Villavicencio Meta, correo electrónico notificacion.judicial@comparta.com.co - nubia.romero@comparta.com.co - recepcion.meta@comparta.com.co.

DIAXME, recibe notificaciones en la Carrera 34 N° 15 -33, Villavicencio Meta, teléfono 683 61 82, email: servicioalcliente@diaxme.com

DE LOS HECHOS

Señaló la accionante que por presentar quistes en uno de sus senos le fue ordenado, desde el mes de febrero, el examen denominado MAMOGRAFIA BILATERAL, a fin de esclarecer el nivel de afectación.

El referido examen fue autorizado por la EPS COMPARTA ante DIAXME donde le fue manifestado que por su temprana edad no debía ser realizado, por lo que dicha negativa afecta gravemente su salud ¹.

¹ Folios 1 al 4 del cuadernio original de la tutela



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO.

52312469002-2020-00045-01
MARIA EUGENIA TORRES CRUZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, notificándose a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.²

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, la EPS COMPARTA y DIAXME, no realizaron pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestos por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificado el traslado mediante oficio N°00823 de fecha 05 de marzo de 2020³, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

Según informe que antecede, la señora María Eugenia Torres informó que para la fecha de esta decisión COMPARTA EPS aún no ha reprogramado o materializado el servicio de salud pretendido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

² Folios 13- 16 IBIDEM

³ Folio 17 ibidem



RADICADO No.
ACCIONANTE
ACCIONADO:
ASUNTO.

50312488602-2020-00046-00
MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si COMPARTA EPS o DIAXME IPS, han vulnerado el derecho a la salud de MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ VELÁSQUEZ negar la materialización del exámen denominado MAMOGRAFÍA BILATERAL, ordenado por el galeno tratante mediante formula médica 2002200735106016 y autorizado mediante orden de servicios N° 251050000724623.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁴.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional⁵ se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana⁶.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud"*⁷.

De igual manera *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el*

⁴ Sentencia T-124 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-111/2003

⁶ Sentencia T-014 de 2017.

⁷ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503194089002-2020-00046-00
MARIA EUGENIA TORRES CRUZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁸.

Concepto científico del médico tratante como principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

Los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana.⁹

La Corte Constitucional ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.¹⁰

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención

⁸ Artículo 8º de la Ley-1751 de 2015

⁹ Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: *toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud*

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T-345-13



RADICADO No.
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO.

533134056002-2020-00046-00
MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ
COMPARTA EPS
FALLO DE TUTELA

médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto. ¹¹

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

EL CASO CONCRETO

MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ, ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud, toda vez que considera que COMPARTA EPS y DIAXME, con su actuar, han vulnerado dicho derecho fundamental al imponer barreras administrativas en la realización del examen médico MAMOGRAFIA BILATERAL, necesario para determinar el nivel de malignidad o benignidad de un quiste mamario.

De acuerdo al precedente constitucional expuesto, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido; según expresa el accionante solicitado ante la EPS e IPS accionada, quienes a pesar de habérseles dado a conocer los elementos del recurso constitucional de tutela, guardaron silencio, sin acreditar la entrega del medicamento solicitado.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección como los adultos mayores. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que COMPARTA EPS y DIAXME están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión, se itera, aún no se ha garantizado el

¹¹ Ibidem



RADICADO No. 50318408992-2020-30646-00
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ
ACCIONADO: COMPARTA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

acceso al servicio de salud pretendido¹², el cual fue ordenado desde el pasado mes de febrero, sin que a la fecha se haya realizado, bajo argumentos carentes de argumentos científico alguno que contradiga lo prescrito por el médico tratante por tal razón, amparará el derecho invocado por la señora MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a COMPARTA EPS y a DIAXME IPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente materialicen a favor de María Eugenia Torres Cruz el examen MAMOGRAFÍA BILATERAL, ordenado por el galeno tratante mediante formula médica 2002200735106016 y autorizado mediante orden de servicios N° 251050000724623.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a **MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ**, por parte de **COMPARTA E.P.S.** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COMPARTA E.P.S y DIAXME IPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor de la señora **MARÍA EUGENIA TORRES CRUZ**, el examen MAMOGRAFÍA BILATERAL, ordenado por el galeno tratante mediante formula médica 2002200735106016 y autorizado mediante orden de servicios N° 251050000724623.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.